

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

1. Que mediante radicado número CE-08356-2021 del 24 de mayo de 2021, la señora **CLARA ELENA FERNANDEZ SANIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.450.539, y el señor **JUAN PEDRO FERNÁNDEZ SANÍN** con cedula de ciudadanía 71.787.642, en calidad de propietarios presentaron ante Cornare solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso Doméstico y Riego, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-48232, ubicado en el municipio de El Retiro, vereda Los Salados. Que mediante Auto con radicado **AU-01702-2021 del 24 de mayo de 2021**, la Corporación da inicio a la solicitud.

2. Que funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, procedieron a evaluar la información presentada, que reposa en el expediente ambiental 056070238372, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio de los señores **CLARA ELENA FERNANDEZ SANIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.450.539, y **JUAN PEDRO FERNÁNDEZ SANÍN** con cedula de ciudadanía 71.787.642, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020 por medio del cual se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, generándose el concepto técnico de Vivienda Rural Dispersa con radicado **IT-06434--2021 del 15 de octubre de 2021**, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones:

"4. CONCEPTO TÉCNICO:

a) La fuente denominada "El Sipote" cuenta con un caudal disponible de 0.456 L/s suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación. Cabe anotar que la fuente se recupera y más abajo en la captación de a la señora Arano y otro, el caudal es mayor.

b) De la fuente denominada "El Sipote" capta la señora Marta Cecilia Arango Cardona, identificado con cédula de ciudadanía 43.032.583 y la sociedad RAFATINA S.A.S con Nit 900.426.883-0 a través de su representante legal el señor MARCO AURELIO VIEIRA MEJIA identificado con cedula de ciudadanía número 71.751.926. ambos legalizados y están en proceso de legalización de un punto más arriba de la captación de los anteriores y los siguientes interesados: Gloria Elena Saldarriaga Piedrahita, José Miguel Peláez Vallejo, Clara Elena Fernández Sanín, Jorge Enrique Jaramillo Toro, Liliana Montoya Montoya, Isaac Dyer Rezonzew (Sociedad Lattitude SAS), Marcela Gómez Agnoli, (Magomez SAS), Piedad Cristina Monsalve, a quienes se les sugiere la construcción de una obra de derivación y control de caudal, basada en la sumatoria de los caudales otorgados, una vez estén todos legalizados, con el fin de minimizar los impactos negativos que se generan sobre el cauce por la implementación de dichas obras

c) El predio identificado con F.M.I 017-48232 se encuentra en zonas donde establece la resolución 1510 del 5 de agosto de 2010 "Por la cual se redelimita la Zona Forestal Protectora declarada y reservada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del INDERENA, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura y se adoptan otras determinaciones"; por lo que la parte interesada deberá acatar las las determinaciones de la resolución.

Las actividades generadas en el predio de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en la resolución 1510 del 5 de agosto de 2010, ya que, en las áreas de uso sostenible, según el certificado de usos del suelo expedido por la Oficina de Planeación del municipio del retiro, se permite la construcción de una vivienda.

d) Las actividades generadas en el predio identificado con F.M.I 017-48232 cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.

e) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: NO

f) El presente concepto será registrado en las bases de datos F-TA-96.

g) Por lo anterior, se informa a la señora CLARA ELENA FERNANDEZ SANIN Y al señor JUAN PEDRO FERNÁNDEZ, identificados con c.c. 39.450.539 y 71.787.642, que se encuentran REGISTRADOS en el Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas con un caudal de 0,013 L/s para uso de DOMÉSTICO en beneficio del predio identificado con FMI 017-48232, ubicado en la vereda El Salado en el municipio del Retiro

h) Una vez se implemente el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, debe informar a la corporación, para adjuntar en las bases de datos dicha información, el cual debe dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 64, establece que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, la autorización de uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios

Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

Que el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios. (...)

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en el artículo 10º del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento* ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Informe concepto Técnico Vivienda Rural Dispersa, con radicado **IT-06434-2021 del 15 de octubre de 2021**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 del 2019 *“Pacto Por Colombia Pacto por la Equidad”* y el Decreto 1210 del 2020, se concluye que el uso del recurso hídrico realizado por parte de los señores **CLARA ELENA FERNANDEZ SANIN**, y **JUAN PEDRO FERNÁNDEZ SANÍN**, no requiere de permisos de concesión de aguas superficiales y/o vertimientos; no obstante estos usos son objeto de inscripción en el Registro de Usuarios de Recurso Hídrico – RURH, por tanto, esta Corporación en uso de sus facultades como Autoridad Ambiental procede a ordenar dicha inscripción, y con respecto a la solicitud radicada **CE-08356-2021 del 24 de mayo de 2021**, a la cual se le

generó el expediente ambiental **056070238372**, se ordenará el archivo definitivo de dicho expediente ambiental y se adoptarán otras determinaciones, lo cual se dispondrá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" y, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR en la Base Datos, denominada "Usuarios Recurso Hídrico **RURH**", formato F-TA-96, a los señores **CLARA ELENA FERNANDEZ SANIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.450.539, y **JUAN PEDRO FERNÁNDEZ SANÍN** con cedula de ciudadanía 71.787.642, para uso Doméstico, en un caudal total de **0.013 L/s**, en beneficio del predio identificado según folio de matrícula inmobiliaria 017-48232, ubicado en la vereda Los Salados del Municipio de El Retiro, de conformidad con la información establecida en el informe técnico **IT-06434-2021 del 15 de octubre de 2021**

Parágrafo: El uso del recurso hídrico que se registrará en la base de datos relacionada, deberá realizarse con criterios de uso y eficiente y ahorro del agua, para lo cual deberá implementar la obra de captación y control de caudal que se anexa con el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación:

- 1. ARCHIVAR** el expediente ambiental número **056070238372**, contentivo de las diligencias surtidas de la solicitud del permiso de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Realizar la devolución de los documentos con radicado CE-08356-2021 del 24 de mayo de 2021, previa solicitud de interesado.
3. Que repose copia del informe técnico **IT-06434-2021 del 15 de octubre de 2021**, en el expediente **05607-RURH-2021 -39450539**.

Parágrafo: El registro y, el archivo del expediente ambiental a los que se hacen alusión los artículos primero y segundo, deberán realizarse una vez la presente actuación, quede debidamente ejecutoriada.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a los señores **CLARA ELENA FERNANDEZ SANIN**, y **JUAN PEDRO FERNÁNDEZ SANÍN**, que el Informe de concepto Técnico Vivienda Rural Dispersa, con **IT-06434-2021 del 15 de octubre de 2021**, quedará archivado en el expediente **05607-RURH-2021 -39450539-71787642 (El Retiro)**

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a los señores **CLARA ELENA FERNANDEZ SANIN** y **JUAN PEDRO FERNÁNDEZ SANÍN** que:

1. Deberán informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.
2. La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado No. PPAL-CIR-00003-2021 del 07 de enero del 2021.

3. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
4. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
5. Debe realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, donde se implementen flotadores en los tanques de almacenamiento, recolectar aguas lluvias para diferentes actividades con la finalidad de hacer un uso racional del recurso.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a los interesados que no requieren permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en **EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH**, para lo cual cuentan con un tanque séptico con filtro anaeróbico de flujo Ascendente-FAFA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los señores **CLARA ELENA FERNANDEZ SANIN**, y **JUAN PEDRO FERNÁNDEZ SANÍN**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación, oficina de Recurso hídrico, para su competencia en el cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056070238372

*Con copia: 05607-RURH-2021
Asunto: Tramite Concesión de Aguas- Registro
Proyectó: Abogada / Piedad Usuga Zapata
Técnico: Mauricio Botero.*